



Dirección General de Infancia,
Familia y Fomento de la Natalidad
CONSEJERÍA DE FAMILIA,
JUVENTUD Y POLÍTICA SOCIAL

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DEL DECRETO SOBRE ACREDITACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS ACREDITADOS PARA LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

I. INTRODUCCIÓN

La presente memoria responde a lo dispuesto en los artículos 4 y 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.2 del citado decreto, se realiza memoria ejecutiva, debido a que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo que resulten significativos.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano directivo proponente	Consejería de Familia, Juventud y Política Social/ Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.	Fecha	febrero de 2023
Título de la norma	Decreto sobre acreditación, funcionamiento y control de los organismos acreditados para la adopción internacional.		
Tipo de Memoria	Extendida	Ejecutiva X	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El objetivo del decreto es el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional, que tengan su sede en el territorio de la Comunidad de Madrid y que realizan funciones de intermediación en procesos de adopción de menores procedentes de otros países por parte de personas con residencia habitual en España, en los términos previstos en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, y en el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo.		

Objetivos que se persiguen	Actualmente, la competencia para la acreditación de los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales es de la Comunidad de Madrid, y siendo la normativa vigente en la materia el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional, se prevé mediante el nuevo decreto, la actualización de dicha normativa.
Principales alternativas consideradas	No se contemplan.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Decreto.
Estructura de la Norma	La norma consta de un preámbulo y de los siguientes capítulos: -Capítulo I (Artículos 1, 2, 3, 4 y 5): Disposiciones Generales. - Capítulo II (Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22): Acreditación de los Organismos Acreditados de Adopción Internacional. - Capítulo III (Artículos 23, 24 y 25): Funciones y actividades de los Organismos Acreditados. - Capítulo IV (Artículos 26, 27): Régimen de funcionamiento y obligaciones de los Organismos Acreditados. - Capítulo V (Artículos 28,29,30,31,32,33,34): Supervisión y control de los organismos acreditados - Capítulo VI (Artículos 35,36,37,38,39,40,41,42,43,44) régimen económico y financiero. - Capítulo VII (Artículos 45,46): Reclamaciones contra la actuación de los organismos acreditados y régimen sancionador Disposiciones finales: - Procedimiento de acreditación para los organismos ya acreditados por la Administración General del Estado y la Comunidad de Madrid. - Régimen transitorio de reclamaciones. Disposición derogatoria única Disposiciones finales: - Desarrollo normativo. - Entrada en vigor.
Informes a los que se somete el proyecto	Informes a los que se somete el proyecto: - Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. - Informe de la Delegación de Protección Datos de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano. - Informe de la Dirección General de Trabajo.

	- Informe de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, incluyendo el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. - Informes de impacto de género e impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género de la Dirección General de Igualdad. - Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia de la Dirección General Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad. - Informe del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. - Informe del Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid. - Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.
Consulta Pública	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se ha procedido al trámite de la consulta pública mediante publicación en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid en fecha 21/04/2022, concediendo un plazo de 15 días hábiles para presentar aportaciones (de 22/04/2022 hasta 13/05/2022).
Trámite de audiencia	De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, se ha procedido al trámite de audiencia e información públicas en fecha 01/07/2022, concediendo un plazo de 15 días hábiles para presentar alegaciones (de 01/07/2022 hasta 21/07/2022). Se han recibido alegaciones de CCOO de Madrid. Se ha recibido informe favorable del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia de la Comunidad de Madrid de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, correspondiente al trámite de audiencia e información pública. Se ha recibido informe favorable de la Viceconsejería de Empleo correspondiente al trámite de audiencia e información pública.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
Adecuación al orden de competencias	- Artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 11 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
	Efectos sobre el presupuesto	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre el presupuesto de la Dirección General
	En relación con la competencia	X La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	No supone ni añadir, ni reducir las cargas administrativas del decreto anterior. Dictándose este decreto en sustitución del anterior y manteniéndose las cargas administrativas anteriores, no queda afectada la carga administrativa. Cuantificación estimada: Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: X No afecta a las cargas administrativas.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo X Nulo Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Familia, Infancia y Adolescencia	Negativo Nulo X Positivo
	Razón de la orientación sexual e identidad de género	Negativo X Nulo Positivo

OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	
--------------------------	---------	--

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. Motivación

Causas de la propuesta.

La propuesta tiene su origen en causas normativas y judiciales.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, introdujo diversas modificaciones de la Ley de Adopción Internacional. Entre ellas, se determinan como competencias de la Administración General del Estado, por afectar a la política exterior, la decisión de iniciar, suspender o limitar la tramitación de adopciones con determinados países, así como la acreditación de los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, en terminología del Convenio de La Haya, referido a las antes denominadas entidades colaboradoras de adopción internacional, sin perjuicio de la necesaria intervención de las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas.

Asimismo, se mantiene la competencia autonómica para el control, inspección y seguimiento de los organismos acreditados en cuanto a las actuaciones que se lleven a cabo en su territorio, pero se prevé que la Administración General del Estado sea la competente para el control y seguimiento respecto a la intermediación que el organismo acreditado lleva a cabo en el extranjero.

Para el desarrollo de aquellos aspectos de la Ley que requerían un desarrollo reglamentario para el correcto ejercicio de las nuevas competencias conferidas a la Administración General del Estado, se dicta el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional, que incluye también otras cuestiones que se han considerado pertinentes para una mayor seguridad jurídica, como es el caso de la decisión única para el inicio o suspensión de la tramitación de expedientes de adopción internacional con los países de origen.

Sin embargo, posteriormente, el Tribunal Constitucional en Sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021, que resuelve el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley y del Reglamento de adopción internacional ha declarado inconstitucionales y nulos algunos de sus artículos. En concreto y fundamentalmente, aquellos que atribuyeron a la Administración del Estado tanto la acreditación de los organismos que realizan actividades de intermediación en las adopciones internacionales, como las funciones instrumentales o conexas a la misma, por incurrir en una vulneración del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

En el contexto señalado, se considera necesario establecer una regulación actualizada, coherente y ajustada a las nuevas normas mencionadas, para lo cual procede aprobar un nuevo decreto sobre acreditación, funcionamiento y control de los organismos acreditados para la adopción internacional.

Identificación de los colectivos o personas afectadas por la situación y a las que la norma va dirigida.

Asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, legalmente constituidas e inscritas, en cuyos estatutos figure como fin la protección de los menores, que dispongan de un proyecto de actuación, de los recursos humanos y materiales y demás requisitos previstos en esta norma para intervenir en funciones de intermediación de adopción internacional en los términos y condiciones establecidos en el decreto que se pretende aprobar.

Interés público que se ve afectado por la situación.

La Comunidad de Madrid tiene asumida la competencia relativa a la protección de los menores, tal y como establece el artículo 26.1.24 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, convirtiéndose así en la entidad pública competente en materia de adopción. La adopción es una medida de protección a la infancia que proporciona una familia definitiva a menores que, por determinadas circunstancias, no pueden permanecer en su familia de origen. Por tanto, en la adopción debe primar el interés superior del menor y el respeto de sus derechos por encima de cualquier otra circunstancia.

Establece el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que todo menor tiene derecho a que *su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en lo público como privado*.

Los organismos acreditados de adopción internacional tienen como finalidad la protección a la infancia y colaboran en garantizar el interés superior del menor en los procedimientos de adopción internacional, al realizar funciones de intermediación en la tramitación de ofrecimientos de adopción entre las autoridades competentes españolas y extranjeras; asesorar, formar y apoyar a las personas que se ofrecen para la adopción internacional; y a realizar los seguimientos de esos menores adoptados, de acuerdo a las legislaciones de los diferentes países de origen del menor de edad adoptado.

2. Objetivos

El objetivo del Decreto 62/2003, de 8 de mayo, es el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional, que tengan su sede en el territorio de la Comunidad de Madrid y que realizan funciones de intermediación en procesos de adopción de menores procedentes de otros países por parte de personas con residencia habitual en España, en los términos previstos en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción Internacional. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a las personas que se ofrecen para la adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo.

3. Principios

Este decreto se adecúa a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en particular a los principios de necesidad y eficacia, así como de proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

La adecuación a los principios de necesidad y eficacia, viene justificada por la necesaria regulación armonizada entre diferentes Administraciones públicas y actualizada sobre la acreditación, el funcionamiento y el control de los organismos acreditados de adopción internacional.

La Comunidad de Madrid, al amparo de lo previsto en el artículo 26.1.24 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de protección y tutela de menores. Partiendo de dicha atribución competencial, el presente decreto tiene por objeto establecer una regulación del procedimiento que tiene por objeto el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional, que tengan su sede en el territorio de la Comunidad de Madrid y que realizan funciones de intermediación en procesos de adopción de menores procedentes de otros países por parte de personas con residencia habitual en España.

Asimismo, se adecúa al principio de proporcionalidad, dado que el presente decreto contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad descrita como objeto de la norma, sin que se impongan obligaciones o restricciones a los destinatarios.

Se adecúa al principio de transparencia y participación, habiéndose cumplido con el trámite de publicación de la consulta pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid y habiendo concedido un plazo de quince días para aportaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Asimismo, de conformidad con el artículo 60.2 de la citada Ley 10/2019, de 10 de abril, la participación ciudadana realizada mediante la consulta pública, lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que se efectúen de acuerdo con lo que procede legalmente.

Se adecúa al principio de eficiencia, ya que esta norma no conlleva cargas administrativas innecesarias o accesorias, racionalizando la gestión de los recursos públicos.

Cumple con el principio de seguridad jurídica, dado que la presente iniciativa se ejerce de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Finalmente, señalar, que la necesidad de aprobación del presente decreto, se ha recogido en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

4. Alternativas

El decreto, se dicta en sustitución del Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional. Por tanto, no se estima ninguna otra alternativa para conseguir la finalidad pretendida de armonizar la regulación entre diferentes Administraciones públicas y actualizar la vigente regulación en la Comunidad de Madrid.

III. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. Contenido.

Estructura de la propuesta:

La norma consta de:

- Preámbulo.
- 46 Artículos.
- Disposiciones transitorias.
- Disposición derogatoria única, derogando el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, de acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.
- Disposiciones finales.

2. Análisis jurídico.

El Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 introduce, en su artículo 22, la previsión normativa en materia de organismos acreditados que pudieran ejercer funciones atribuidas a la Autoridad Central, siempre que la medida estuviese prevista por la Ley de ese Estado.

A nivel estatal, esta figura se incluye en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y, en la Comunidad de Madrid, en un primer momento, fue el Decreto 192/1996, de 26 de diciembre, sobre acreditación y funcionamiento de las instituciones colaboradoras de adopción internacional, el que reguló su puesto en marcha.

Pero el análisis de la experiencia en los procedimientos de adopción internacional y el aumento del número de adopciones internacional puso de manifiesto la necesidad de realizar una reforma de estos organismos. Fue así como entró en vigor el Decreto 62/2003, de 8 de mayo.

Posteriormente, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional tuvo por objeto una regulación normativa sistemática, coherente y actualizada que permitiera dar respuesta al fenómeno de la adopción internacional en España, así como para poner fin a la dispersión normativa característica de la legislación anterior y reunir una regulación completa de las cuestiones de derecho internacional privado necesariamente presentes en todo proceso de adopción internacional. Todo ello en el marco de la máxima seguridad jurídica para que la adopción tenga lugar con las máximas garantías y respeto a los intereses de los menores a adoptar.

Un paso más dio la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, introduciendo diversas modificaciones de la Ley de Adopción

Internacional. Entre ellas, se clarificaba su ámbito de aplicación y se definía el concepto de adopción internacional como lo hacía el Convenio de La Haya de Protección del Niño y Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993, así como una nueva denominación a las entidades colaboradoras de adopción internacional como organismos acreditados para la adopción internacional.

Además, se reforzaron las previsiones de garantía de las adopciones internacionales, señalando que solo podrían realizarse a través de la intermediación de organismos acreditados y en los casos de países signatarios del Convenio de La Haya y con determinadas condiciones por la intermediación de las Entidades Públicas.

Junto a estas modificaciones, se deslindaron los ámbitos de competencias de las diversas Administraciones Públicas determinando, como competencias de la Administración General del Estado, la decisión de iniciar, suspender o limitar la tramitación de adopciones con determinados países, y, sobre todo, por afectar al ámbito competencial de las comunidades autónomas, la acreditación de los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, en terminología del Convenio de La Haya, referido a las antes denominadas entidades colaboradoras de adopción internacional, sin perjuicio de la necesaria intervención de las Entidades Públicas de las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, se mantenía la competencia autonómica para el control, inspección y seguimiento de los organismos acreditados en cuanto a las actuaciones que se lleven a cabo en su territorio, pero siendo la Administración General del Estado la competente para el control y seguimiento respecto a la intermediación que el organismo acreditado lleva a cabo en el extranjero.

Para el desarrollo de aquellos aspectos de la Ley que requerían un desarrollo reglamentario para el correcto ejercicio de las nuevas competencias conferidas a la Administración General del Estado, se dictó el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional, que incluía también otras cuestiones que se han considerado pertinentes para una mayor seguridad jurídica, como es el caso de la decisión única para el inicio o suspensión de la tramitación de expedientes de adopción internacional con los países de origen.

Sin embargo, posteriormente, el Tribunal Constitucional en Sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021, que resuelve el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley y del Reglamento de adopción internacional declara inconstitucionales y nulos algunos de sus artículos. En concreto y fundamentalmente, aquellos que atribuyeron a la Administración del Estado tanto la acreditación de los organismos que realizan actividades de intermediación en las adopciones internacionales, como las funciones instrumentales o conexas a la misma, por incurrir en una vulneración del orden constitucional y estatutario de distribución de competencias.

En el contexto señalado, se considera necesario establecer una regulación actualizada, coherente y ajustada a las nuevas normas mencionadas, para lo cual procede aprobar un nuevo decreto sobre acreditación, funcionamiento y control de los organismos acreditados para la adopción internacional.

3. Competencia para la aprobación del decreto.

En lo que respecta al orden de distribución de competencias, la presente norma se contempla en el título competencial del artículo 26.1.24 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en virtud del cual, la protección y tutela de menores y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud es competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, el artículo 11 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, establece que corresponden a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad las atribuciones relativas a la familia, protección de la infancia y la adolescencia y fomento de la natalidad.

Siendo el objetivo del decreto el establecimiento de los requisitos de acreditación, régimen de funcionamiento y procedimientos de control administrativo de los organismos acreditados para la adopción internacional en procesos de adopción de menores, la competencia para la elaboración de la norma es de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad.

4. Descripción de la tramitación.

Consulta Pública:

La participación de los agentes y sectores representativos de intereses, se efectúa en virtud de lo establecido en el artículo 5.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y en el artículo 60.1 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid. En su virtud, se ha procedido al trámite de la consulta pública con la publicación en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid, en fecha 21 de abril de 2022, concediendo un plazo de 15 días hábiles para presentar aportaciones (de 22/04/2022 hasta 13/05/2022).

Han presentado aportaciones dos Organismos acreditados para la Adopción Internacional, alegando que el procedimiento de acreditación establezca criterios viables para participar en condiciones de igualdad, lo cual se cumple en el decreto. Asimismo, se alega en cuanto al régimen económico que éste se adapte a lo establecido en el Reglamento de Adopción Internacional, lo cual se ha tenido en cuenta en el decreto que se prevé aprobar, recogiendo el modelo básico de contrato establecido por el Ministerio.

Otras aportaciones, como es la relativa a la estructura de personal y la sugerencia de que personal sanitario pueda ser considerado válido al igual que un trabajador social, si bien se ha valorado, exceden de la competencia de la presente Dirección General.

Se ha dado traslado al Consejo para el Diálogo Social en el trámite de consulta pública. Con fecha 19 de mayo de 2022, se recibe informe de la Viceconsejería de Empleo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en el que se informa de que no se han recibido observaciones al Proyecto de Decreto por parte del citado Consejo.

Audiencia e Información Pública:

Se ha procedido a realizar el trámite de audiencia e información públicas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

El citado trámite de audiencia e información públicas, ha sido publicado en fecha 01/07/2022 en el Portal de la Transparencia de la Comunidad de Madrid, siendo el plazo de presentación de alegaciones desde el 01/07/2022 hasta el 21/07/2022.

Se han recibido las siguientes alegaciones de CCOO de Madrid, las cuales se contestan de acuerdo con lo siguiente:

Alegaciones de carácter general:

- Desde CCOO se considera que *“aunque de forma global el texto está redactado tratando de utilizar un lenguaje igualitario y no sexista, al utilizar expresiones como personas que se ofrecen o persona menor de edad, sin embargo, hay otras redacciones del proyecto que deberían revisarse para ajustarse por completo a ese lenguaje”*.

Se acepta dicha alegación, y se propone modificar el preámbulo y los siguientes artículos sustituyendo “menor” por “persona menor de edad” en los párrafos primero, quinto, decimocuarto, decimoquinto del preámbulo y en los artículos 1,2,3,6,8,13,23,24,25,26,27,28,29,35 y 36.

- Desde CCOO se considera debe utilizarse preferentemente el término “*órgano competente / órgano con competencias*” en lugar de “*centro directivo competente*”. Añadiendo la referencia en materia de protección de menores de la Comunidad de Madrid, en los casos necesarios. Se propone la expresión órgano competente de la Comunidad de Madrid, en los artículos en los que se utilice la denominación abreviada.

Se considera adecuado desde la presente Dirección General mantener el término más genérico “*centro directivo competente en materia de protección de menores de la Comunidad de Madrid*”, tal y como se indica en el informe de la oficina de calidad normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

- Desde CCOO, se considera que en todas las referencias a plazos, se debería especificar si se trata de días hábiles o naturales.

Se considera adecuado mantener la redacción actual, dado que el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *“siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos... Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.*

Alegaciones de carácter específico:

- Desde CCOO, se considera que en relación al ámbito de actuación, se propone el mantenimiento de la redacción del Art. 3 (ámbito de actuación) del antiguo Decreto 62/2003 de 8 de mayo.

Se considera necesario desde la presente Dirección General mantener la redacción, debido a que mediante acuerdo entre el Ministerio y todas las Comunidades y Ciudades Autónomas se consideró que, teniendo en cuenta la situación actual de reducción en el número de organismos acreditados por la reducción drástica de ofrecimientos de adopción internacional y su concentración en los territorios de pocas Comunidades, era necesario simplificar el procedimiento en aras de la celeridad y eficacia. Con tal fin, se consideró necesaria la supresión de las anteriores autorizaciones y habilitaciones en aquellos supuestos en los que las personas que se ofrecían para la adopción, no residían en el territorio donde tenía su sede el organismo acreditado. Asimismo, se considera necesario llevar a cabo dicha actuación en coherencia con la realización efectiva de los principios de solidaridad e igualdad, consagrados en la Constitución, que impiden la existencia de privilegios para los ciudadanos que residan en determinadas Comunidades Autónomas.

- Desde CCOO, se considera que debería mantenerse el carácter permanente de la atención en la oficina radicada en el territorio de la Comunidad de Madrid (art. 7).

Desde la presente Dirección General, se considera que la existencia del domicilio social o sede en el territorio de la Comunidad de Madrid, implica que la oficina de atención a los ciudadanos estará en dicho territorio, sin perjuicio de la posibilidad de la existencia de otras oficinas en otros territorios.

- Desde CCOO, se considera que se deberían definir con mayor especificidad los perfiles de los equipos multidisciplinares. Además, sería importante recoger en el texto la necesidad de que estos equipos estén radicados en la Comunidad de Madrid (art. 7).

Desde la presente Dirección General, se señala que quedan acreditados los requisitos exigidos en el apartado 4 del artículo 7 con respecto al personal, en virtud del cual: *“a) al menos dos miembros del equipo multidisciplinar deberán tener una experiencia mínima de dos años en materia de protección a la infancia”*. Asimismo, en el apartado c) se recoge que *“su personal deberá disponer de amplios conocimientos sobre la situación de la infancia necesitada de protección y, en concreto, sobre la adopción internacional en los países de origen en los que vaya a desarrollar su actividad”*.

El apartado 4 del artículo 7, establece expresamente el siguiente requisito: *“4. Contar en la Comunidad de Madrid con un equipo multidisciplinar, formado por profesionales del derecho y del ámbito psicosocial”*.

- Desde CCOO, se alega la preocupación por la desaparición del fondo de reserva como una garantía de solvencia económica ante determinadas circunstancias.

Al respecto, se señala que la cuantía del fondo de reserva establecida en el apartado 12 del artículo 6 del Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional (la remuneración autorizada por expediente, regulada en el artículo 26, por el 10 por 100 del número previsto y autorizado de expedientes en tramitación), carecía de operatividad práctica para garantizar la solvencia económica del organismo o entidad para afrontar contingencias imprevistas que amenazasen la continuación de los expedientes o bien para asegurar la supervivencia de la propia entidad hasta cumplir sus compromisos. Por tanto, para garantizar dicha solvencia económica, la cuantía del fondo debería ser mucho mayor. La exigencia de este requisito en dicha cuantía supondría un requerimiento inviable de cumplir para la inmensa mayoría de las asociaciones que tuvieran la pretensión de acreditarse. Asimismo, para aquellas asociaciones que ya estuviesen acreditadas, existía el riesgo de que se convirtiera en un coste añadido que se imputara a las personas que se ofrecieran para la adopción con el consiguiente incremento de la carestía del procedimiento.

- Desde CCOO, se considera se deberían establecer en la norma las condiciones de la participación de las personas colaboradoras voluntarias (art. 8).

Respecto de tal aspecto, se considera que el proyecto de actuación que debe presentar el organismo para solicitar la acreditación, debe, en su caso, establecer las condiciones de participación del personal voluntario, el cual será objeto de análisis y valoración por el organismo competente para resolver que velará porque se cumplan las garantías de calidad y profesionalidad en el desarrollo del servicio, el respeto a los principios aplicables y el desarrollo adecuado de las funciones correspondientes.

- Desde CCOO, se considera sería más garantista que en los Estatutos de los Organismos Acreditados apareciera su carácter no lucrativo, y los principios y bases para repercutir los costes.

Desde la Dirección General, se señala que para poder acceder e inscribirse en el Registro de Asociaciones correspondiente, según su ámbito territorial, conforme a la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, debe constar su carácter no lucrativo, dado a que de otra forma, no podrían ser inscritas. Por tanto, está implícito su carácter no lucrativo y, debe constar en sus estatutos. De acuerdo con lo señalado, no se considera necesario reseñarlo expresamente.

- Desde CCOO, se señala en cuanto a la aportación de la documentación, regulada en el artículo 9, que la pertinencia de la acreditación, no debería tener carácter potestativo, sino que deberá aportarse la documentación sobre los parámetros determinados.

Desde la presente Dirección General, se señala que dicha información va a ser recabada por el organismo competente de la Administración del Estado para el supuesto de países donde todavía no se haya iniciado la tramitación, y para los países donde ya se haya iniciado la tramitación, ya se dispone de dicha información. Por tanto, no se considera que su aportación deba ser preceptiva para solicitar la acreditación. No

obstante, las asociaciones que desean acreditarse en algún país, normalmente acompañan dicha información completando su solicitud.

- Desde CCOO, se señala no entiende el supuesto en el que se acredita de forma directa a un determinado organismo por tratarse de una actividad especializada para promover la adopción de los menores de edad con especiales dificultades, o por otras circunstancias especiales, sin tener en cuenta el procedimiento de concurso (art. 9). Al respecto se señala que el apartado 1 del artículo 13 establece lo siguiente: “c) *Cuando, al tratarse de una actividad especializada para promover la adopción de los menores de edad con especiales dificultades, o por otras circunstancias especiales, únicamente exista un determinado organismo al que pueda encargársele la actividad de intermediación*”. En este caso se considera totalmente procedente la acreditación directa.
- Desde CCOO, se considera importante incluir el carácter provisional de las acreditaciones otorgadas de forma directa hasta la convocatoria del correspondiente concurso. Además de que el órgano competente de la Comunidad de Madrid pueda retirar la acreditación si se aprecia que han podido desaparecer las circunstancias excepcionales que se tuvieron en cuenta para su otorgamiento (art. 9). Al respecto, se señala que en el Decreto no se establece que la acreditación directa deba ser ratificada después en un procedimiento de concurso. Por tanto, no procede que la acreditación directa tenga carácter provisional. Por otra parte, los motivos de reconocida urgencia por razón de la desprotección y viabilidad de la adopción de los menores de edad para acreditar un organismo, desaparecerían cuando se concediera la acreditación y comenzara su actividad.
- Desde CCOO, se propone que la acreditación para un país tenga un plazo de vigencia de tres años. Así como que la prórroga de dicha acreditación no sea tácita, sino que se tenga que solicitar con carácter previo a la fecha de la expiración (art. 18).

Desde la presente Dirección General, se considera adecuado el plazo de vigencia de la acreditación de dos años y su prórroga tácita, salvo que el organismo proponga modificaciones de las condiciones, medios, proyectos o de los costes autorizados cuando, en este último caso, suponga variación en más de un 15 por ciento de los costes indirectos, y que en su momento permitieron obtener la acreditación anterior, que deberán presentarse y documentarse tal como se recoge en el artículo 8 del decreto.

- Desde CCOO, se considera en cuanto a los criterios de prelación, que es difícilmente determinable la objetividad del criterio del apartado a). Por otra parte, debería contemplarse la solvencia económica como otro criterio objetivo de prelación (art. 11).

Desde la presente Dirección General, se señala que la garantía de calidad en el desarrollo del servicio y el respeto a los principios aplicables se determinará por la

valoración de los medios humanos, materiales y técnicos y de las prescripciones técnicas. Esto incluye el criterio de la solvencia económica a través de la acreditación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social, la existencia de deudas, y la valoración del plan financiero presentado.

- Desde CCOO, se señala respecto al artículo 26 sobre obligaciones generales, que en el apartado l) se debería añadir la información personalmente y por escrito a las personas que se ofrecen para la adopción. Además, en relación al punto m) en ningún caso se identificarán datos personales ni imágenes de los menores (art.26).

Desde la presente Dirección General, se señala que en el artículo 23, dentro de las funciones previas, ya se establece expresamente: que *“previamente a la presentación del expediente en el país de que se trate, las funciones del organismo acreditado serán las siguientes:*

Informar y asesorar a las personas que se ofrecen para una adopción internacional, tanto en lo que se refiere al proceso en general, como a las condiciones de la tramitación del país, como a la propia actuación del organismo acreditado. Esta información, visada por el centro directivo competente, se proporcionará por escrito a los interesados antes de la firma del contrato y tendrá carácter contractual si ésta se produce...”

Con respecto a la identificación de datos personales y a las imágenes de las personas menores de edad, hay que señalar que los organismos acreditados están sometidos, tal y como establece el artículo 29 a la legislación sobre protección, tratamiento y circulación de datos personales. Se señala que la información a la que se refiere el apartado m) del artículo 26, es una información general sobre el perfil de los menores adoptables en un determinado país. La única información que se podrá proporcionar a las personas que se ofrecen para la adopción de una persona menor de edad concreta, será cuando se produzca el acto de la presentación de la asignación que haya sido aprobada por el centro directivo competente o, al menos, haya autorizado su presentación, en el que se facilitarán todos los datos disponibles sobre la persona menor de edad de que se trate y se ofrecerá asesoramiento para su correcta interpretación.

- Desde CCOO, se señala que en el caso de las obligaciones generales en relación con el país de origen, en el punto b) del artículo 27, se propone sustituir la palabra “comprobar”, por la palabra “constatar”. Por otra parte, en el apartado h) añadir que la periodicidad de la información sea al menos dos veces al año (art.27).

Se señala que la palabra comprobar es un sinónimo de confirmar, confrontar, verificar, constatar, cerciorarse, compulsar, cotejar, revisar, examinar, escrutar, repasar.

Por otra parte, se señala que no se establece ninguna periodicidad debido a que la información debe ser constante y en cualquier momento en el que se produzca algún cambio, modificación, incidencia o circunstancia que pueda afectar a la tramitación de los procedimientos en el país.

- Desde CCOO, se señala respecto a la autorización de costes, que la variación no debería superar el 10% (Art. 37).

Desde la presente Dirección General, se considera adecuado el porcentaje del 15% debido a que en todo caso, deberá justificarse debidamente y autorizarse por el centro directivo competente.

- Desde CCOO, en relación con la publicidad de los costes se debería facilitar una copia del documento en el que consten dichos extremos a las personas que lo solicitan, y en todo caso, a las personas que se ofrezcan para adoptar y vayan a formalizar el contrato (art. 39).

Se señala al respecto que en el apartado l) del artículo 26 se establece la obligación de los organismos acreditados de informar en su página web y, por tanto, serán pública, la información sobre los costes del procedimiento de adopción y de los informes de seguimiento post-adoptivo aprobados por el centro directivo competente y la obligación de informarles personalmente de forma detallada a las personas que se ofrecen para la adopción. Asimismo, en el apartado a) del artículo 23 establece como una de las funciones de los organismos acreditados: *“informar y asesorar a las personas que se ofrecen para una adopción internacional, tanto en lo que se refiere al proceso en general, como a las condiciones de la tramitación del país, como a la propia actuación del organismo acreditado”*. Esta información, visada por el centro directivo competente, se proporcionará por escrito a los interesados antes de la firma del contrato y tendrá carácter contractual si ésta se produce. Esta información incluirá los costes del procedimiento.

Además, se ha dado audiencia al Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, habiéndose recibido informe favorable de dicho órgano.

Se ha recibido informe favorable correspondiente al trámite de audiencia e información pública de la Viceconsejería de Empleo. En el citado informe, se propone sustituir en el artículo 7.3 el término *“integridad moral”* por ser un término indeterminado, e introducir declaración jurada de que se aplicará el principio de transparencia en todo el proceso dentro de las funciones que tenga la persona del organismo acreditado. Se aceptan las citadas alegaciones, sustituyendo *“integridad moral”* por *“personas cualificadas profesionalmente por su formación y experiencia en el ámbito de la infancia y defensa del menor”*. Se introduce la declaración jurada del personal de los organismos acreditados.

Informes a los que se somete el proyecto:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitaron simultáneamente los informes que resultan preceptivos. Se han solicitado los siguientes informes:

a) Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del

Decreto 52/2021, de 24 de marzo. En fecha 6 de junio de 2022, se emite el citado informe. Se han introducido la mayor parte de las observaciones realizadas, salvo las relativas a los siguientes aspectos:

1.º Se sugiere desde la Oficina de Calidad citar expresamente el Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias regulado en el Capítulo IV del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo. Si bien el Registro a citar es el Registro de Asociaciones y Fundaciones, competente para la inscripción de los organismos acreditados como entidades sin ánimo de lucro en el presente procedimiento.

2.º Se sugiere desde la Oficina de Calidad en los requisitos del personal de la entidad, que se acredite la experiencia en los ámbitos de infancia, familia y protección de los menores de edad, especificando los medios. A este respecto, se señala que el medio habitual es mediante una comprobación de los curriculum vitae. Si bien, dada la naturaleza de carácter permanente del proyecto de decreto, se considera conveniente no incluir tal aspecto, debido a que si resulta necesario complementar la documentación acreditativa de la experiencia del personal en un supuesto concreto, no queda limitado por lo establecido en el decreto y puede ampliarse la información que resulte necesaria para acreditar la experiencia.

3.º Se sugiere esperar a la modificación del Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, para la tramitación de esta norma. De acuerdo con lo señalado en la motivación de la propuesta, uno de los aspectos destacados de la modificación legislativa realizada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, fue la modificación del artículo 7 de la citada Ley 54/2007, de 28 de diciembre. La nueva normativa implicó una nueva distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Dicha situación, determina la necesidad urgente de armonizar la legislación estatal y la autonómica, y de actualizar el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional en la Comunidad de Madrid, motivos por los que no se puede esperar a la modificación del Reglamento del Estado en la materia.

4.º En relación a la observación de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa de especificar en el decreto si los niveles retributivos del artículo 37.3 del decreto son máximos o mínimos, se señala que es el órgano competente en materia de protección de menores de la Comunidad de Madrid el que fija un tope máximo para la remuneración, si bien los ingresos de los empleados públicos recogidos en el convenio colectivo estatal se toman como referencia a efectos de evitar desproporción y armonizar los requisitos recogidos por la Administración estatal.

b) Informe Delegación de Protección de Datos, sobre la adecuación a la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, en concreto, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de derechos digitales y el Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril, Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. En fecha 25 de mayo de 2022, se emite el citado informe.

Se han introducido las observaciones realizadas en dicho informe en lo que al artículo 24 relativo a la confidencialidad, custodia de los expedientes y protección de datos de carácter personal se refiere.

c) Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de conformidad con el artículo 4.g) del Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid. En fecha 31 de mayo de 2022, se emite el citado informe, incorporándose el artículo 10 en el decreto relativo a la presentación de solicitudes telemáticamente, aplicable con carácter general a los procedimientos previstos en el decreto

d) Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, a los efectos de valorar el impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del código civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y conforme al artículo 11 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería Familia, Juventud y Política Social. En fecha 25 de mayo de 2022, se emite el citado informe. En el mismo, se señala que el presente decreto es susceptible de generar un impacto positivo en materia familia, infancia y adolescencia.

e) Informe de la Dirección General de Igualdad a los efectos de valorar el impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley de la Comunidad de Madrid 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la

LGTBIfobia y la discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid y el 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y el impacto por razón de género de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y conforme al artículo 13.1, 13.2 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. En fecha 25 de mayo de 2022, se emite el citado informe. La Dirección General considera que el proyecto tiene impacto por razón de género y que hay un reconocimiento expreso en el lenguaje del texto del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como derecho constitucional. Asimismo, señala que tiene un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

f) Informe de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo conforme al artículo 2.3 del Decreto 222/1998, de 23 de diciembre, de Desarrollo Parcial de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid. La citada Dirección General, se pronuncia en el sentido de que no es necesaria la emisión del informe solicitado, dado que el proyecto normativo no regula ni establece ningún tipo de bases reguladoras para la concesión de subvenciones ni ayudas públicas en la Comunidad de Madrid.

g) La Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea, considera no es necesaria la emisión del informe solicitado, dado que el proyecto normativo no regula ni establece ningún tipo de bases reguladoras, ni ayudas de estado.

h) Informes de las Secretarías Generales Técnicas:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha emitido informe por las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías. No se han formulado observaciones por parte de las Consejerías de Cultura, Turismo y Deporte; Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía; Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura; Administración Local y Digitalización; Presidencia, Justicia e Interior y Transportes e Infraestructuras.

Se han formulado observaciones por las siguientes Consejerías:

a) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad. Se incorporan las observaciones formales efectuadas al proyecto de decreto.

b) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Se formulan observaciones al proyecto de decreto, respecto de las cuales se considera lo siguiente:

1º) El proyecto de decreto tiene naturaleza ejecutiva, dado que se dicta en ejecución de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. Esta Ley fue desarrollada por el Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional. El decreto desarrolla un reglamento estatal, en concreto, el Decreto 165/2019, de 22 de marzo), por lo que se atenderá lo que el Servicio Jurídico considere sobre su remisión a la Comisión Jurídica Asesora.

2º) En relación a la consideración de que debe eliminarse la exigencia de “una oficina con dotación material...” en los términos previstos en el artículo 6.2 b) del proyecto de decreto se señala que dicha oficina resulta necesaria para los organismos acreditados debido a que parte de sus actividades son de atención al público. En concreto, la entidad requiere de una oficina en la que se prestan actividades de información y atención a los solicitantes de adopción internacional, en la que se desarrollan presencialmente sesiones de formación, se presta asistencia en el momento de la preasignación, y se firma el contrato de mediación, entre otras actividades. Por otra parte, en lo que a las observaciones sobre los artículos 8 y 9 de Ley de Mercado Abierto se refiere, relativo a la no necesidad de establecimiento físico para la realización de la actividad económica en garantía del principio de libre establecimiento y circulación, cabe señalar que dicho principio no afecta al presente proyecto normativo, dado que en el mismo no se regula

una actividad económica sino una actividad social de protección de menores, llevada a cabo a través de asociaciones o fundaciones sin ánimo de lucro, las cuales requieren de una oficina con dotación material para desarrollar su actividad de intermediación con los solicitantes de adopciones internacionales.

i) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, después de realizado el trámite de audiencia e información públicas, y con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General se ha elaborado el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de fecha 23 de septiembre de 2022.

j) Informe de la **Abogacía General de la Comunidad de Madrid**.

De conformidad con el artículo 4.1 a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, se solicita el preceptivo informe tras el trámite de audiencia e información pública. En fecha 8/11/2022, se recibe informe favorable de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Respecto del cual, se han atendido las observaciones formuladas y se señalan las siguientes condiciones esenciales, y observaciones:

- Motivación de la no solicitud de la Dirección General de Recursos Humanos: el reglamento no requerirá de la aplicación de recursos adicionales en materia de personal.
- Motivación de la no solicitud de informe del Consejo de Consumo; se ha solicitado informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, la cual tiene entre sus competencias informar normas que afectan directamente a los consumidores. Asimismo, se han incorporado las observaciones de la Dirección General de Economía, la cual tiene competencia en *“la elaboración del informe de impacto económico y regulatorio de los proyectos normativos para evaluar las consecuencias de su aplicación sobre los sectores colectivos o agentes afectados por la propuesta de norma”*.
- Respecto de las consideraciones jurídicas del contenido del proyecto del decreto se señala lo siguiente:

Artículo 1: sobre el requisito de radicación territorial de cara a la acreditación de los organismos para su actuación en la Comunidad de Madrid:

Se considera necesaria la radicación territorial de la sede de los organismos en el territorio de la Comunidad de Madrid, debido a que las competencias autonómicas de acreditación, regulación del funcionamiento y el control y supervisión de su actividad se

entiende que sólo se pueden ejercer respecto a estos organismos si están radicados en el territorio de la Comunidad de Madrid. Si tienen la sede en otro territorio, dichas competencias les corresponderían a la Comunidad Autónoma donde estuviesen radicadas.

En la reunión de la Comisión Sectorial de Infancia y Adolescencia de fecha 28 de septiembre 2022, se acordó que:

1.Las Comunidades Autónomas únicamente acreditarán a los Organismos Acreditados que dispongan de sede social en su territorio ya que es lo que está contemplado en el nuevo Reglamento de Adopción Internacional que está próximo a publicarse y es congruente con la posición establecida por el Tribunal Constitucional.

2.Los OAAs podrán aceptar ofrecimientos de adopción de las familias de todo el Estado, por no haberse invalidado este precepto en la Sentencia de TC.

Respecto de la consideración del apartado tercero, la cual señala que este precepto podría entrar en colisión con la competencia del Estado para establecer las reglas de Derecho Internacional Privado se señala lo siguiente:

Cuando se establece que la regulación de las actividades de los organismos acreditados comprende tanto las que se realizan en el territorio español como las que tienen lugar en el país de origen, se están contemplando las actividades de representante en el país extranjero, que debe tener la cualificación requerida en el artículo 31 este proyecto, y debe contar con un plan de actuación que detallará sus actividades durante las diferentes fases administrativas y judiciales de la tramitación. Es a este aspecto al que se refiere este artículo, pero en ningún caso, a las competencias de Derecho Internacional Privado del Estado, que no resultan afectadas.

Artículo 2: se suprime la restricción de la potencial adquisición de la cualidad de organismos acreditados a las asociaciones y fundaciones, estableciendo que podrán ser acreditadas para la adopción internacional *“las entidades sin ánimo de lucro inscritas en el registro correspondiente”*.

Artículo 4. *Mediaciones ilegítimas.*

Ninguna otra persona o entidad distinta de los organismos acreditados para la adopción internacional podrá intervenir en funciones de mediación, ni ofrecer o prestar servicios en concepto de tramitación o contacto con profesionales en el extranjero que vulneren la exclusividad en la mediación en la adopción internacional que ostentan los organismos acreditados.

Aunque el precepto no lo indique de forma expresa, ha de entenderse que la prohibición de realización de actividades de intermediación se limita al ámbito territorial de la

Comunidad de Madrid, no afectando a las entidades que puedan estar acreditadas en otras Comunidades Autónomas.

Este artículo está en consonancia con lo que establece la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional que en su Capítulo II recoge la intervención de las Entidades Públicas de Protección de Menores en el procedimiento de adopción y las funciones de intermediación que únicamente podrán llevarse a cabo por Entidades Colaboradoras previamente acreditadas por la Entidad Pública española competente y por la autoridad correspondiente del país de origen de los menores.

La función intermediadora que se atribuye en exclusiva a estas Entidades Colaboradoras ha impuesto al legislador la tarea de configurar un marco jurídico que conjugue la prestación integral del servicio que tienen encomendado con unos mecanismos básicos para su acreditación y control, que deberá ser ejercido por las Entidades Públicas competentes.

Ni en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid ni en el resto del territorio del Estado podrá ejercer la función intermediadora ninguna persona o entidad que no esté debidamente acreditada.

Artículo 6: se incorporan las observaciones efectuadas, sustituyendo la referencia relativa a Asociaciones o Fundaciones, de acuerdo con el artículo anterior.

Respecto a la consideración del apartado segundo relativa a contar como finalidad estatutaria con la protección de los menores de edad, en línea con lo señalado en el artículo 7.1 de la LAI se señala lo siguiente: el artículo 12.4 del RAI establece que *«los organismos acreditados podrán tener entre sus fines y actividades la prestación de otros servicios sociales y de protección a la infancia»* permite dudar sobre si el resto de finalidades que, en su caso, puedan asumir estos organismos, pueden situarse al margen de esos dos conceptos (servicios sociales y protección a la infancia, esto último, es de suponer, en ámbitos distintos a la adopción internacional).

La entidad jurídica que sustenta al organismo acreditado podrá tener entre sus fines y actividades la prestación de otros servicios sociales y de protección a la infancia, conforme a la normativa estatal. Pero, en todo caso, deberá figurar en sus estatutos como una de sus finalidades la protección de las personas menores de edad.

Respecto del punto tercero, *en línea con el apartado correlativo del Decreto 62/2003, exige a las entidades interesadas «[a]creditar su experiencia en el desarrollo de las actividades para la consecución de los objetivos estatutarios», si bien, en realidad, y teniendo en cuenta que aquellas pueden tener finalidades distintas aparte de la protección de menores (entre otros, artículo 7.1 del proyecto y 12.4 RAI), lo que ha de valorarse es su experiencia en dicho ámbito.*

El mismo punto añade que «[s]e valorará especialmente la dedicación y la trayectoria laboral y formativa en los ámbitos de infancia, familia y adolescencia...», aunque cabe

objetar que esta disposición no se halla por completo desarrollada en el proyecto de reglamento, en contra de lo que señalan las directrices de técnica normativa.

Se suprime la frase «acreditar su experiencia en el desarrollo de las actividades para la consecución de los objetivos estatutarios». Se considera conveniente dejar la fórmula abierta, sin detallar para no ser demasiado restrictivos, de “Acreditar su experiencia, y la trayectoria laboral y formativa, en los ámbitos de infancia, familia y protección de las personas menores de edad”

Artículo 7.2: en cuanto a los medios de los que deben disponer las entidades, el punto 1 se refiere a la existencia de un programa independiente del resto de actividades del organismo, si bien este requisito se deberá restringir, aunque no se diga expresamente, a las entidades que no limitan su objeto social a la adopción internacional.

Se modifica el artículo, especificando que este requisito es para aquellas entidades que no limiten su objeto social a la adopción internacional.

El punto 2 se refiere a dos circunstancias que pueden ser independientes: tener su domicilio social en la Comunidad de Madrid y una oficina con la dotación material necesaria para garantizar la adecuada atención de las familias.

Al respecto, el artículo 6.6 del Decreto 62/2003 se limita a exigir a las entidades acreditadas el «[d]isponer con carácter permanente de una oficina de atención al público ubicada en la Comunidad de Madrid y de los medios materiales necesarios para desarrollar adecuada y eficientemente sus funciones», exigencia que ofrece menos problemas de encaje con el artículo 12.1 del RAI, que dispone que «los organismos acreditados podrán desarrollar su actividad en todo el territorio nacional, prestando sus servicios a las personas que se ofrezcan para la adopción con residencia habitual en España».

Como se ha indicado anteriormente, se considera necesario acreditar que la sede social del organismo se encuentre en el territorio de la Comunidad de Madrid. Se modifica el artículo en el sentido indicado con respecto a los medios materiales necesarios.

Artículo 8 c): se corrige la referencia, haciendo alusión al artículo 6.3.b) de la Ley 54/2007.

Artículo 9: se regula, bajo la rúbrica “pertinencia de la acreditación” no sólo la necesidad de ésta para la mediación en procesos de adopción internacional, sino también se dispone un trámite previo a la solicitud de los organismos interesados: la solicitud y emisión de un informe preceptivo y vinculante del centro directivo competente...

Para evitar dudas en la aplicación del reglamento, convendría que el apartado 1 mencionara, al menos genéricamente, la condición a que se sujeta la necesidad de contar con más de una acreditación en los países con estructura político-administrativa descentralizada.

Se ha modificado para establecer una redacción más clara con respecto a la acreditación en países con estructura descentralizada.

Asimismo, se ha suprimido el informe de conveniencia y se ha establecido un procedimiento según lo establecido en el Acuerdo adoptado en la Comisión Sectorial de Infancia y Adolescencia, de 2 de noviembre de 2022, en el que se ha aprobado el procedimiento previsto en el futuro Reglamento de Adopción Internacional, para su aplicación con carácter transitorio, hasta su entrada en vigor.

La eficacia de la resolución queda condicionada debido a que la competencia para establecer el número máximo de organismos acreditados en cada país corresponde al órgano competente de la Administración del Estado.

Artículo 10: corregir bien haciendo referencia a las entidades interesadas en resultar acreditadas para la adopción internacional como sujetos que presentan la solicitud, bien, si realmente se ha querido hacer referencia a las personas físicas interesadas en adoptar (lo cual parece en principio descartable), eliminar la obligación de presentar electrónicamente la solicitud.

Para mayor claridad en la regulación del procedimiento de acreditación y de acuerdo con la observación formulada por el servicio jurídico, el artículo 10 pasa a ser el actual artículo 13. Se ha procedido a corregir, haciendo referencia a las entidades interesadas.

Artículo 11: Para mayor claridad en la regulación del procedimiento de acreditación el artículo 11 de la versión informada por los servicios jurídicos, pasa a ser el actual artículo 10. De acuerdo con lo señalado por los servicios jurídicos, en el apartado 1 se hace referencia tanto al artículo 12, que establece los supuestos que habilitan la concesión de la acreditación mediante el sistema de concurso, como al actual artículo 11, que hace lo mismo con respecto al de acreditación directa.

Se señala por el servicio jurídico que debe llamarse la atención sobre el inciso final del apartado 2, que alude a la posibilidad de realizar una convocatoria para la acreditación de los organismos «*que tengan establecida su sede social en su territorio*» *No se puede saber sin recurrir a una interpretación sistemática si este último inciso se refiere al territorio del Estado, al del país en que se permita la adopción, o al territorio en que ejerce sus competencias el centro directivo competente.*

Se ha modificado y se ha añadido en el territorio de la Comunidad de Madrid.

Sobre el apartado 2 se hace la siguiente observación esencial: *alude a una convocatoria tanto para la acreditación directa como para la instrumentada mediante concurso. Sin embargo, el artículo 13 es silente respecto de la necesidad de convocatoria para la acreditación directa, omisión ésta que nos parece razonable y consustancial a la naturaleza de esa acreditación, caracterizada por la ausencia de concurrencia.*

Se atiende a esta observación refiriéndose a la posibilidad de acreditar directamente o realizar una convocatoria en los casos en los que así proceda.

Asimismo, se suprimen los últimos apartados, al haberse incluido sus previsiones en otros artículos con las modificaciones procedentes.

En concreto los apartados 3 y 4, en atención a la observación esencial de los servicios jurídicos: *“No se entiende, por consiguiente, el condicionamiento de la acreditación al plázet posterior de la Administración del Estado, a la que se pondría en el brete de ejercer una competencia que le ha sido denegada de forma expresa por el Tribunal Constitucional. Debiera explicarse en la MAIN, por tanto, cuál es la verdadera significación que quiere ofrecerse a este apartado 4.*

Procede su corrección puesto que, como un intento de configurar un instrumento de coordinación con el Estado, excede claramente de las funciones de coordinación que puede ostentar el Estado”, se ha eliminado y se ha establecido, en el artículo 9 un procedimiento según lo establecido en el Acuerdo adoptado en la Comisión Sectorial de Infancia y Adolescencia, de 2 de noviembre de 2022, en el que se ha aprobado el procedimiento previsto en el futuro Reglamento de Adopción Internacional, para su aplicación con carácter transitorio, hasta su entrada en vigor.

Artículo 12 Convocatoria para la concesión de acreditaciones mediante concurso: se modifican las letras a) y b) del apartado 1 y suprime la letra d).

Asimismo, en el apartado 3, se recoge el sometimiento a las bases por parte de las entidades que tomen parte en el procedimiento y incorpora la remisión al artículo 9.2 de este decreto en el que se establecen los criterios para el establecimiento del orden de prelación de las entidades.

En el apartado 6 se elimina la consulta previa y vinculante al órgano competente de la Administración General del Estado.

Artículo 13 Acreditación directa: Para mayor claridad en la regulación del procedimiento de acreditación el artículo 13 de la versión informada por los servicios jurídicos, pasa a ser el actual artículo 11.

Se suprimen los apartados b) y c) del apartado 1 y el apartado 2. En el apartado 3 se recoge la posibilidad de iniciar de oficio el procedimiento.

Artículo 16 Resolución: se introduce en el título la rúbrica: *“Resolución en el procedimiento de acreditación directa”*.

En el apartado 1 se elimina la mención al previo informe favorable para iniciar el expediente administrativo.

En el apartado 2, de acuerdo con establecido en el Anexo de la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos, el plazo para dictar resolución será de dos meses y el silencio tiene efectos estimatorios.

Artículo 17. Efectividad:

En el apartado 4, se incorpora un límite temporal de seis meses, de acuerdo con la observación efectuada.

Artículo 18: se concreta en el apartado 1, que la fecha de efectividad es aquella en que se obtenga la autorización correspondiente en el país de origen. Se reformula el apartado tres, de acuerdo con la observación efectuada.

Artículo 20: se ha procedido a la reformulación de dicho artículo, de acuerdo con las observaciones efectuadas.

Artículo 21: se redacta de forma más precisa la letra d) del apartado 1.

Artículo 22: se divide el apartado dos en dos párrafos, de acuerdo con las observaciones efectuadas.

Artículo 23: se suprime la referencia a al certificado de idoneidad y los informes psicosociales, no situados sistemáticamente en el sitio correspondiente. En el apartado e) se introducen minúsculas en la denominación del registro de expedientes.

Artículo 26: se introduce minúscula en la expresión “organismo acreditado” del título.

En la letra j), se especifica la referencia de que cualquier empleado es responsable de los actos realizados en su nombre por el representante.

En el apartado n), se especifica la publicación en la web, se efectúa de forma anonimizada.

En el apartado ñ), se introduce la remisión al artículo 8.4 de la LAI.

Por lo que se refiere a la letra r), en el que se conmina a los organismos acreditados a *«dar respuesta a cualquier requerimiento formulado por el centro directivo competente respecto de cada expediente de adopción»*, y se propone la conveniencia de establecer una mayor concreción, de forma que se vincule el deber de atender a los requerimientos con el objeto de los mismos, se ha procedido a modificar su redacción.

Artículo 28: *se considera innecesaria la alusión en el primer apartado a «la correspondiente unidad administrativa», que podría ser entendida como un condicionante futuro de la capacidad de autoorganización administrativa.*

Se ha suprimido.

En la parte final del mismo apartado 1, cabría evitar la reproducción de la expresión «en materia».

Se ha sustituido por «sobre».

Finalmente, al abordar este artículo 28, según el título que se le ha dado, no solo la supervisión, sino también la coordinación administrativa, se echa de menos una alusión, siquiera sea genérica, a lo previsto en el artículo 7.3 de la LAI, que conmina a las entidades públicas competentes a procurar la mayor homogeneidad posible en los requisitos básicos para la realización de esa actividad de control, inspección y seguimiento, y al 7.8, que hace una llamada a la coordinación con la Administración General del Estado en lo tocante al seguimiento y control de los organismos acreditados. Asimismo, el RAI, en sus artículos 34, 35 y 36, establece ciertas medidas de coordinación administrativa a través de la denominada Comisión Técnica de Seguimiento y Control.

Se han incluido las referencias en el artículo.

Desde el punto de vista sistemático, la extensión del artículo 28 aconseja dispersar su contenido en más de un precepto.

Se ha procedido a la división del artículo en tres (28, 29 y 30).

La materia desarrollada, relacionada con la supervisión y coordinación administrativa, es objeto de tratamiento también en el artículo 43, siendo aconsejable su regulación en un mismo precepto.

Se han unido las previsiones del artículo 43 con el artículo 28.

En lo referido al apartado 2 (actual artículo 29), se señala que, “*convendría una mayor concreción en cuanto a la sumisión de los organismos acreditados a las auditorías que disponga el centro directivo competente*”.

Se ha modificado la redacción en los términos establecidos en el artículo 34.4 del RAI.

Asimismo, se señala que resulta ambigua la referencia al mantenimiento de un «único archivo de expedientes», puesto que, tanto puede entenderse que hace referencia a la consignación de todos los expedientes que tramite un organismo interesado en un solo archivo, como a la inclusión de cada expediente en un solo archivo.

Se ha modificado la redacción del artículo.

En lo concerniente a la Memoria Anual a la que se refiere el apartado 3.c) (actual artículo 30), se señala que, *para evitar equívocos, resultaría aconsejable aclarar que el límite del 31 de enero se aplica a la remisión de la memoria del ejercicio anterior.*

Se ha precisado en su redacción.

Artículo 29 (Actual artículo 31): *atendiendo a razones de prioridad normativa, se señala que en el apartado 1 convendría citar el Reglamento General de Protección de Datos antes que la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.*

Se ha modificado la redacción.

Por otra parte, en cuanto al mantenimiento de los datos (segunda frase del apartado 4, a la que debería preceder un punto y seguido y no una coma), debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la LAI en cuanto al derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos, que se extiende también a su mayoría de edad (en dicho sentido, el párrafo primero de dicho precepto y el artículo 180 del Código Civil).

Se ha modificado la redacción y se ha hecho la referencia a los mayores de edad para ejercicio del derecho previsto en el artículo 12 de la LAI.

Artículo 31 El representante en el país de origen (actual artículo 33): *al referirse a la Administración en términos genéricos, puede interpretarse que al personal del organismo le estaría vedada cualquier tipo de relación profesional con aquella, aunque no se tratara de los órganos o entidades del país de origen con competencias en materia de protección de menores. Desconocemos si esa es la intención del centro directivo promotor de la iniciativa, y si la experiencia aconseja extender hasta ese punto la incompatibilidad.*

Se considera necesario mantener esa incompatibilidad.

Artículo 33 Limitaciones en la tramitación de expedientes (actual artículo 34): *en relación con lo dispuesto en el apartado 5 en relación con el número máximo de expedientes susceptibles de tramitación por determinado organismo acreditado, se ha de recordar que, con arreglo al artículo 11 del RAI, dicho tope será objeto de distribución.*

Se ha atendido la indicación en la redacción del apartado.

Artículo 34. Remuneración económica (actual artículo 36): *se ha suprimido la regla incluida en el apartado 2 del artículo 26 del Decreto 62/2003 en relación con la imputación proporcional de los gastos de la sede central del organismo acreditado entre las diferentes comunidades autónomas en relación con las cuales preste servicios.*

Sin perjuicio del autorizado criterio del centro directivo promotor de la iniciativa reglamentaria a tenor de la experiencia habida en la aplicación del reglamento todavía vigente, dicha regla parecía conforme al designio de ausencia de obtención de un lucro a través de la tramitación de los expedientes.

No es procedente incluirlo debido a que dicho apartado estaba previsto cuando los organismos acreditaciones tenían delegaciones en otras comunidades autónoma. En la actualidad no es necesario porque se pueden tramitar los expedientes de cualquier residente en el Estado y se presume que los gastos serán únicamente los de su sede en el territorio donde estén acreditados.

Artículo 39: con respecto a la variación en más de un 15% de los costes indirectos o de las condiciones económicas –apartado 2.b) del artículo 37-, en la práctica pueden surgir dudas sobre si el dictado de una nueva resolución debe llegar consigo la tramitación previa de un procedimiento, sea de acreditación directa o concurso.

La aprobación de los nuevos costes no lleva consigo un nuevo procedimiento de acreditación.

En cuanto a la posibilidad de «revisar de oficio» los costes indirectos o las condiciones económicas, se podría entender que, al ser una posibilidad prevista legalmente, no es

necesaria la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho de cara a su implementación. De ahí que, en orden a evitar posibles confusiones, se sugiera sustituir la referencia a dicha figura por otra expresión distinta.

Se ha modificado la redacción.

Artículo 37. Autorización de costes (actual artículo 40): *Con respecto a la variación en más de un 15% de los costes indirectos o de las condiciones económicas –apartado 2.b) del artículo 37-, en la práctica pueden surgir dudas sobre si el dictado de una nueva resolución debe llegar consigo la tramitación previa de un procedimiento, sea de acreditación directa o concurso.*

Se modifica la redacción para aclarar que si es la única modificación se limitará a la aprobación de un nuevo presupuesto de costes.

En cuanto a la posibilidad de «revisar de oficio» los costes indirectos o las condiciones económicas, se podría entender que, al ser una posibilidad prevista legalmente, no es necesaria la tramitación de un procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho de cara a su implementación. De ahí que, en orden a evitar posibles confusiones, se sugiera sustituir la referencia a dicha figura por otra expresión distinta.

Se modifica la redacción quitando la referencia a la revisión de oficio.

Artículo 38. Periodo, fórmula y periodicidad de los pagos (actual artículo 40): *se señala que se antoja necesario simplificar el contenido de este precepto y reflexionar sobre si, a través de una regulación tan exhaustiva, se reduce al mínimo la autonomía de voluntad de las partes a la hora de concertar las condiciones de la prestación de servicios. En cualquier caso, esta Abogacía General considera que una regulación tan exhaustiva del régimen de pagos como la que establece el proyecto de decreto solo puede encontrar justificación en la protección de los intereses de las personas interesadas en adoptar. En este sentido, es fundamental tener en cuenta que los pagos a abonar por estos en*

ningún caso pueden desnaturalizar el carácter no lucrativo de la intermediación en el proceso de adopción.

El periodo, fórmula y periodicidad de los pagos se ajusta a lo establecido en el modelo de contrato homologado que, efectivamente, encuentra justificación en la protección de los intereses de las personas interesadas en adoptar.

Artículo 40.2. Contrato (Actual artículo 42): el artículo 8.2 de la LAI prevé la homologación del modelo básico de contrato por la Administración General del Estado y las Entidades Públicas, en la forma en que se determine reglamentariamente. Conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 12 de la STC 36/2021, el modelo de

contrato no es objeto de autorización por parte de la Administración del Estado, sino de aprobación en el marco de una conferencia sectorial. De ahí que se deban corregir las dos referencias a la autorización y a la aprobación de la Administración del Estado que se incluyen, respectivamente, en las partes inicial y final del apartado 2 del artículo 40 del proyecto de decreto. Igualmente, ha de suprimirse la referencia a la autorización de la revisión económica del contrato, que se corresponde con un inciso del artículo 32.2 j) del RAI declarado inconstitucional.

Se ha modificado la redacción señalando al organismo que resulte competente conforme a la normativa estatal.

Aunque se ha suprimido la referencia, con respecto a la cláusula de revisión económica del contrato sobre la posibilidad de actualización de los costes por la tramitación del expediente de adopción, en situaciones que lo justifiquen, se declaraba inconstitucional por la sentencia porque establecía la “previa autorización de la Dirección General”. Pero esto se ha suprimido en el modelo de contrato homologado.

Por otra parte, se sugiere una reflexión del centro directivo promotor de la norma sobre la conveniencia de reproducir literalmente el artículo 32.2 y 3 del RAI. Sería más adecuado al reparto constitucional de competencias el hacer una mera remisión al ajuste del contrato al modelo aprobado en el seno de la conferencia sectorial conforme a las pautas señaladas en la reglamentación estatal.

Se ha hecho una remisión al modelo de contrato homologado.

Artículo 44: Precisamente la anulación del inciso final del artículo 39.3.b) del reglamento estatal, debe llevar a la supresión de la referencia a la realización de un asiento en el Registro de Reclamaciones e Incidencias que contiene el segundo párrafo del artículo 44.1 del proyecto.

Se ha suprimido la referencia.

Artículo 44. Reclamaciones (Actual artículo 45): *por las mismas razones señaladas anteriormente, no debería hacerse referencia a la inscripción de las sanciones en la sección segunda del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción*

internacional y de Reclamaciones e Incidencias (que vuelve a ser citada sin ajustarse a su denominación oficial).

Se ha suprimido la referencia.

Artículo 45. Régimen sancionador (Actual artículo 46): *no debería hacerse referencia a la inscripción de las sanciones en la sección segunda del Registro Nacional de Organismos Acreditados de Adopción internacional y de Reclamaciones e Incidencias (que vuelve a ser citada sin ajustarse a su denominación oficial).*

Se ha suprimido el apartado b) que hacía referencia a esta inscripción.

Disposición transitoria única: *en consecuencia, es igualmente necesario que la disposición transitoria ponga de manifiesto que, una pretendida falta de renovación de la acreditación vendría dada por la falta de cumplimiento de los requisitos fijados en la nueva reglamentación, siempre que estos no hubieran sido tenidos en cuenta a la hora de concederle, en su día, la acreditación.*

Se ha incluido la previsión.

k) En fecha 26 /01/2023, se recibe **Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora**. Se da contestación a las observaciones efectuadas en el citado Dictamen, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. Se considera valorar la posibilidad de esperar para la aprobación de la norma proyectada a la conclusión de la modificación que la Administración General del Estado está tramitando del RAI. Al respecto se señala, que la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, modificada mediante la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, establece una nueva distribución de las competencias entre las administraciones públicas en materia de adopción internacional. En concreto, señala lo siguiente: “2. Competerá a la Administración General del Estado, en los términos y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la acreditación de los organismos anteriormente referenciados”.

Sin embargo, posteriormente, el Tribunal Constitucional en Sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021, declara inconstitucional y nulo el artículo que atribuye a la Administración General del Estado, la acreditación de los organismos que realizan actividades de intermediación en las adopciones internacionales.

Ello supone una novedad respecto del régimen legal anterior, en la medida que la nueva normativa implica la competencia de la Comunidad de Madrid para acreditar a los citados organismos.

Dicho aspecto, determina la necesidad urgente de actualizar el Decreto 62/2003, de 8 de mayo, sobre acreditación, funcionamiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional en la Comunidad de Madrid, el cual, conforme al principio constitucional de competencia, sigue vigente, y contiene previsiones legales que deben

ajustarse al nuevo esquema de distribución de competencias en los distintos aspectos señalados.

A lo anterior, se une la imperiosa necesidad de dar respuesta a las solicitudes de acreditación presentadas en la presente Dirección General, la cual es competente para acreditar desde que finalizó el plazo transitorio dictaminado por la Tribunal Constitucional en Sentencia 36/2021, de 18 de febrero de 2021, hace ya un año, y conforme a una regulación actualizada y armonizada.

En el presente proyecto de decreto, se ha llevado a cabo una armonización de la normativa autonómica con la normativa estatal, siendo de aplicación el régimen económico y financiero establecido en Reglamento Estatal que se prevé aprobar, de acuerdo con diversas reuniones mantenidas en los últimos meses con el Ministerio, por lo que no habrá discordancias con la normativa estatal cuando ésta se apruebe.

2. Se ha recabado el informe del Consejo de Consumo, de fecha 14 de febrero de 2023, en el que, a propuesta del vocal experto en consumo, se formula observación sobre la necesidad de establecer un régimen transitorio del sistema de hojas de reclamaciones, de forma que esté en vigor en el momento de la publicación del proyecto de decreto en el BOCM.

En respuesta a esta observación, se ha incorporado al proyecto una disposición transitoria segunda en la que se establece dicho régimen transitorio para la presentación de reclamaciones.

3. Se ha recogido la fórmula promulgatoria con la necesaria referencia al dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la siguiente forma: *“en su virtud, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del titular de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día”*.

4. En lo que a la observación sobre la ampliación de la parte expositiva del proyecto de decreto se refiere, se señala que vienen recogidas las novedades relevantes en el apartado II del preámbulo, por lo que se considera contestada la observación efectuada.

5. En cuanto al aspecto de que se echa en falta sobre la acreditación de la experiencia y trayectoria laboral y formativa, una mayor concreción de la experiencia y trayectoria que se entiende necesaria para lograr la acreditación pretendida, se señala que la trayectoria laboral debe estar vinculada de forma necesaria con el ámbito de la infancia, familia y protección de las personas menores de edad por un periodo mínimo de dos años, sin que se recojan otros requisitos que puedan resultar restrictivos para llevar a cabo la actividad.

6. Se modifica la redacción del artículo 10.2 del proyecto de decreto, detallando cuándo se opta por el procedimiento de acreditación directa o de concurso, de conformidad con lo establecido en el dictamen de la CJA.

7. De acuerdo con la observación efectuada sobre el artículo 13.4, se suprime la referencia al ejercicio de potestades sancionadoras.

8. Se incorpora en el artículo 17.4 la referencia a la no oposición, de acuerdo con lo señalado en el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.
9. Se detalla en el título del artículo 22, que el contenido regula los efectos de la revocación.
10. Se introduce en el artículo 33.2 la referencia de que “estos profesionales deberán ser evaluados por la Administración General del Estado, previa información de las Entidades Públicas”, de acuerdo con las indicaciones del dictamen de la CJA.
11. Se sustituye la referencia a la asociación o fundación que sustente jurídicamente al organismo acreditado, por entidad sin ánimo de lucro, en el artículo 36.2 de acuerdo con lo previsto en el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.
12. Se suprime el artículo 47 en atención a la redundancia señalada por el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.
13. Se adapta la rúbrica de la disposición transitoria única (ahora disposición transitoria primera) a la competencia de la Administración autonómica.
14. Se adaptan las disposiciones de técnica normativa señaladas en el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora:

En la parte expositiva, a la hora de mencionar los trámites seguidos en la elaboración de la norma, se menciona solo los más relevantes, en concreto el trámite de información pública y el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Se unifica el término intermediación en el texto.

Se han corregido las erratas de los artículos 34.1, 38 y 46

En la Disposición transitoria única, se elimina la expresión “acreditadas” por la de “acreditados, y se añade el artículo “la” delante de Administración General del Estado.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico y presupuestario

La propuesta no conlleva ningún impacto económico, sobre la unidad de mercado y la competitividad ya que no introduce ningún elemento que pueda distorsionar la competencia en el mercado. El proyecto tampoco supone un impacto presupuestario debido a que no implica gasto y por tanto no supone incremento del gasto público.

Las modificaciones introducidas tampoco suponen incremento o reducción de las cargas administrativas existentes en el anterior decreto que regula la materia.

2. Impacto en cargas administrativas

La propuesta no conlleva incremento o reducción de las cargas administrativas existentes en el anterior decreto que regula la materia.

3. Impacto por razón de género y otros impactos

No se aprecia impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género. El proyecto tiene impacto por razón de género. La Dirección General de Igualdad se pronuncia en el sentido de que hay un reconocimiento expreso en el lenguaje del texto del principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres como derecho constitucional.

Se genera un impacto positivo en materia familia, infancia y adolescencia.

Madrid, a fecha de firma

LA DIRECTORA GENERAL DE INFANCIA, FAMILIA Y FOMENTO DE LA NATALIDAD,